

GACETA ESPAÑOLA.

CADIZ JUEVES 24 DE JULIO DE 1823.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

INGLATERRA.

Londres 1.º de Julio.

Reunion de Edimburgo para auxiliar á los Españoles.

Los que han observado de cerca el caracter del pueblo español convienen en que es imposible que sufra mucho tiempo un Gobierno que se trata de imponerle por medio de un insulto hecho á la Nacion, y de sostenerlo, como es preciso que suceda, con la intervencion visible y constante de una fuerza extranjera. Si la energia del espíritu nacional no pudiese impedir el establecimiento de aquel Gobierno, á lo menos asegura su destruccion dentro de un breve término. En la actualidad la pobreza de los españoles es el mejor aliado de los franceses, y ahora es cuando son mas útiles nuestros auxilios. Si el espíritu de resistencia se hubiese desenvuelto con toda su fuerza, la confianza que esto hubiera dado á las personas acaudaladas relativamente á la estabilidad de la Constitucion hubiera proporcionado á las Córtes la facilidad de negociar un empréstito, que al presente seria impracticable. Por esta razon, atendidas las circunstancias en que se hallan los españoles, nuestros compatriotas no deben olvidar que «el que dá pronto dá dos veces.» Esperamos que á la junta que se ha de celebrar el día 2 del próximo Julio en el teatro Caledonio concurrirán las personas de todos partidos, sea cual fuere su opinion con respecto á nuestra política doméstica. Estamos persuadidos que las clases religiosas se reunirán en gran número en esta ocasion, porque si hay entre los hombres alguna causa mas sagrada que otra, esta es la primera de todas. Repetimos que la presteza del auxilio es la cosa que mas importa.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Cadiz 23 de Julio.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ZULUETA.

Extracto de la sesion del dia 23 de Julio.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se mandó pasar á la comision de Gobierno interior un oficio del Sr. secretario de Hacienda, acompaňando un estado de las cantidades entregadas á la tesorería de Córtes desde 1.º de Marzo último.

Se leyó un oficio del Sr. secretario de Gracia y Justicia, participando que el Rey habiendo oido al consejo de Estado, ha acordado se devuelva á las Córtes el decreto de 29 de Junio último, sobre el destino que debe darse á los bienes de las capellanías de sangre, por tener el disgusto de no poder dar su sancion á algunos de sus artículos, á pesar de que convenia en lo principal del decreto. Se leyeron las observaciones que se hacian sobre algunos de los artículos de dicho decreto, y el Sr. presidente dijo que las Córtes quedaban enteradas, y que se archivase.

Se leyó por primera vez una proposicion del Sr. Larrea, relativa á los patronatos de las capellanías de sangre de la provincia de Huamanga.

Se aprobó otra proposicion de los Sres. Isturiz y Canga, relativa á que el Gobierno informase con la posible brevedad si en efecto es cierto el decreto de la llamada Regencia de Madrid sobre los bienes de los conventos suprimidos inserto en la gaceta.

También se aprobó otra proposicion del Sr. Romero, para que las Córtes se sirvan recordar al Gobierno el informe pedido al supremo Tribunal de Justicia, relativo á una proposicion del mismo Sr. diputado, para que las sucesiones abintestato se extendan hasta el 7.º grado inclusive.

La comision de Comercio habiendo examinado una adiccion del Sr. Zulueta al decreto sobre habilitacion de bandera extran-

jera, relativa á que habiendo las Córtes aprobado por este decreto que se cobre 4 por 100 de los cargamentos de América que vengan directamente á España, y 6 á los que toquen en puertos extranjeros, teniendo aprobado en otro decreto el 2 y 4 por 100, pedia se declarase si este decreto quedaba ó no derogado; y que también se declarase terminantemente si quedaba ó no derogado el art. 18 de las bases orgánicas de aduanas; opinaba que las Córtes podian declarar que la nota á que aludia la primera parte de la proposicion del Sr. Zulueta quedaba nula y sin efecto ulterior, y que por lo que toca á la segunda parte no deroga la resolucion de las Córtes el art. 18 de las bases orgánicas del arreglo de aduanas, porque dicha resolucion no comprende la derogacion absoluta del citado artículo, sino la suspension limitada por el tiempo que dure la actual guerra; por cuyo motivo no era necesaria la declaracion que se solicitaba.

El Sr. Santos Suarez se opuso á la aprobacion de este dictamen, manifestando que no podia resolverse sin infringir el artículo 140 de la Constitucion y 109 del reglamento; y habiendo contestado el Sr. Ferrer (D. Joaquin) á estas observaciones, quedó aprobado el dictamen.

Se leyó una minuta de decreto visada por la comision de Correccion de estilo, y se halló conforme á lo acordado por las Córtes.

Continuó la discusion del dictamen de la comision de Diputaciones provinciales sobre establecimientos de beneficencia.

Art. 6.º Para que los patronos conserven también sus derechos pecuniarios mientras se verifica la indemnizacion, dispondrán las juntas de beneficencia que se les acuda puntualmente y con preferencia á cualquier otro gasto que no sea cargo de justicia sobre las fincas, con las cantidades que se les hubiesen señalado en la fundacion, bien sea por razon del patronato en general, bien por el ejercicio de alguna funcion de él, como visitar el establecimiento, examinar ó aprobar las cuentas, ú otra semejante, ó bien por recompensa del cargo de administrar. Aprobado.

Art. 7.º El Gobierno tomará las providencias mas activas y eficaces para que se verifiquen á la mayor brevedad las transacciones, á fin de que tenga efecto la indemnizacion de los patronos, quedando autorizado para realizar esta indemnizacion con los bienes, rentas y fondos de beneficencia. Cuando no pueda conseguirse el arreglo convencional con los patronos, usara el Rey de la facultad que le compete, de tomar la propiedad ajena para objetos de conocida utilidad comun en los terminos que previene la restriccion 10.ª del artículo 172 de la Constitucion. Realizada la indemnizacion quedarán extinguidos los derechos personales y pecuniarios de los patronos y todos sus efectos.

El Sr. Buey expuso que aprobándose este artículo no se conseguia lo que prevenia la Constitucion, relativo al caso en que puede tomarse la propiedad de un particular, porque no resultaba la *conocida utilidad comun* que prescribia la Constitucion.

El Sr. Valdés (D. Dionisio) contestó que desde luego se conocia la utilidad comun que resultaba de quitar á los patronos los derechos personales y pecuniarios que tienen, como son nombrar administradores, intervenir en los caudales &c., por cuyo motivo opinó que debía aprobarse el artículo.

El Sr. Oliver dijo que en este artículo se daba el nombre de propiedad á una cosa que bajo ningun aspecto debía comprenderse en esta clase, porque el examinar ó aprobar las cuentas, el derecho de visitar á esos establecimientos y otras cosas semejantes, jamas podia considerarse como propiedad de las que trata la restriccion 10 del art. 172 de la Constitucion; por cuyo motivo se opuso á este artículo.

El Sr. Salvato impugnó el artículo bajo el mismo aspecto que lo habia hecho el Sr. Oliver, exponiendo que su última parte era anti-constitucional.

El Sr. Becerra dijo que nadie podia dudar que era conoci-

da la utilidad que resultaba de que las juntas de beneficencia reuniesen todos los fondos de que se trata, y que si estas juntas han de ejercer con toda libertad las funciones de que habla el decreto de 25 de Enero de 1822, es preciso convenir que es de utilidad notoria quitar todas las trabas que opongan los patronos á las transacciones de que se trata; por cuya razon debia aprobarse el artículo.

Habiéndose declarado bastantemente discutido se votó el artículo por partes, quedando aprobada la primera hasta las palabras *fundos de beneficencia* inclusive: la segunda parte hasta la palabra *Constitucion* fue desaprobada; y aprobada la tercera que contenia lo restante del artículo.

Art. 8.º Con respecto á los establecimientos fundados exclusivamente para socorro de alguna familia, clase, corporacion, pueblo, provincia ó nacion determinada, se observará lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 131 de la ley de 25 de Enero de 1822 en cuanto al socorro de la familia, clase, corporacion, pueblo, provincia ó nacion determinada, sin perjuicio de llevar á efecto en todo caso lo prevenido ahora en lo relativo al patronato activo, y á la administracion y direccion de los establecimientos, sus fondos y rentas. Aprobado.

Art. 9.º Tambien se pondrá al cargo y disposicion de las respectivas juntas el importe de las pensiones, limosnas y cualesquiera otras cargas con que estén gravadas á favor de objetos ó establecimientos de beneficencia algunas fincas ó fundaciones, cuyo instituto principal no sea el de la misma beneficencia; pero sin hacer novedad en la administracion y disfrute de los bienes que sufran aquellos gravámenes. Aprobado.

Art. 10. Si las cargas ó pensiones consistieren en el sobrante de las rentas, despues de cubiertas otras atenciones, ó en alguna parte alicuota de las mismas rentas, intervendrá en su administracion la junta respectiva de beneficencia en los términos que estime convenientes, para que aquella sea íntegra, cuidadosa y económica. Del mismo modo intervendrá en la administracion, cuando consistiendo las limosnas, pensiones ó cargas, en cantidad fija, se dejare de satisfacer esta por entero con el pretexto de que no producen bastante las fincas ó rentas.

Los Sres. Isturiz y Oliver hicieron algunas observaciones manifestando lo que en su opinion debia añadirse para quitar toda duda que pudiese ocurrir, á lo cual contestaron los Sres. Becerra y Valdés (D. Dionisio) que podia ser objeto de una adición, la cual tomaria en consideracion la Comision si los expresados señores se servian extenderla.

Declarado el artículo suficientemente discutido quedó aprobado.

Art. 11. Las dudas que ocurran sobre la naturaleza de las fundaciones y sus patronatos sobre los derechos personales y pecuniarios de los patronos, y sobre todo lo demas tocante á la ejecucion de esta ley, y de la citada de 25 de Enero de 1822, se resolverán gubernativamente por los ayuntamientos, y en queja de las providencias de estos por las diputaciones provinciales, y lo que así se resuelva se llevará á efecto; despues de lo cual, y con la precisa circunstancia de acreditar previamente que está cumplido y ejecutado lo resuelto por el ayuntamiento y la diputacion en su caso, podrán los interesados usar de su derecho en los tribunales de justicia en juicio petitorio.

El Sr. Romero: Yo aprobaria este artículo si no lo encontrase poco conforme con los principios constitucionales, pero en mi concepto dista mucho de ellos, y es lo que me obliga á oponerme á su aprobacion.

Por este artículo se somete á la deliberacion de las autoridades, como las diputaciones provinciales y ayuntamientos, unos negocios que por su naturaleza y objeto no pertenecen á ellas. Entre estos asuntos que se someten á su deliberacion no hay duda alguna que habrá varios gubernativos, pero tambien habrá otros contenciosos, y que de consiguiente corresponden solamente al poder judicial. Para mí no hay la menor duda en que podrán ocurrir muchos litigios contenciosos que exijan todas las formalidades y pruebas prevenidas en las leyes, los cuales por ningun concepto podrán resolver los ayuntamientos y diputaciones provinciales. Fundado en estos principios desearia que la comision propusiese algunas reglas con las cuales se pudiesen obviar los inconvenientes y entorpecimientos que estoy viendo se presentarán á cada paso si se aprueba el artículo en los términos en que está. En mi concepto me parece que seria bastante someter los asuntos de que se trata al conocimiento de los alcaldes constitucionales, bajo ciertas reglas y formalidades especiales, sin faltar en nada á lo prevenido en la Constitucion. No digo yo que observándose perfectamente lo que la comision propone no se cortasen las dificultades que se temen; lo que digo es, que está en contradiccion con la Consti-

tucion, por lo cual yo no lo apruebo, y mucho menos cuando la misma comision confiesa tácitamente que muchos de estos negocios son contenciosos, los cuales de manera ninguna pueden resolverse por los ayuntamientos y diputaciones provinciales.

El Sr. Gomez Becerra: Es muy facil decir que una propuesta es contraria al sistema constitucional; pero no lo es tanto probarlo, y con la misma facilidad podria yo decir que el sistema propuesto por el Sr. Romero no es conforme á la Constitucion. Su señoría quiere que el poder judicial sea el único que pueda entender en toda clase de negocios, y ninguna otra autoridad. Cuando el asunto sea contencioso, sin necesidad de que el artículo lo diga, pasará al poder judicial. Estan ya bien marcados los límites de este poder. La Comision con mucha delicadeza ha conservado todavia el conocimiento de los tribunales para aquellos casos en que puedan presentarse nuevas pruebas que hagan variar el aspecto del expediente instructivo: para estos casos reserva el derecho al interesado, pero establece que sea esto despues de ejecutada la ley, pues de no ser así el uso de este derecho entorpeceria el ejercicio de la ley.

Creo que no hay necesidad de esforzar con razones la prueba de la conveniencia del artículo; mas sin embargo para apoyarlo con un argumento de autoridad, pido que se lea el decreto de 15 de Junio de 1821 y la orden de 6 de Noviembre de 1820. (Se leyeron.)

El orador concluyó manifestando que si se daba al poder judicial la amplitud que deseaba el Sr. Romero, vendria á ser este el único poder del estado donde tendrian que venir á parar todos los negocios semejantes á este, defraudandose al Rey del derecho que tiene de hacer ejecutar las leyes.

El Sr. Ruiz de la Vega: Las razones que acaba de dar el señor preopinante no han hecho variar en nada mi opinion de que el artículo que se discute no solo es opuesto á la letra y espíritu de la Constitucion y á la division de los poderes del Estado, sino que le encuentro contrario á todos los principios constitucionales en que estriba la teoría de los poderes. Desde luego se ve que la comision quiere que los ayuntamientos y diputaciones provinciales sean las que resuelvan sobre estos negocios, fundándose en que por su naturaleza son estas cosas propias del poder ejecutivo.

Tambien ha creido el Sr. preopinante que aqui no se trata de asuntos contenciosos, y que á lo mas podrá mirarse como una contienda de un interesado con la ley; pero la lectura solo del artículo basta para convencer de que se trata de asuntos contenciosos; pues cómo se ha de dudar de que aqui no solo se trata de los derechos personales de los patronos, sino tambien de dudas que no puedan resolver ni los ayuntamientos ni las diputaciones provinciales? Ademas, siendo indudable, como lo es, que el juicio ha de ser un juicio pleno y deliberativo, ¿cómo pretender que los ayuntamientos resuelvan sobre negocios de esta clase? Trátase tambien en el artículo de recurso petitorio, y esto de hecho manifiesta que el asunto debe mirarse como contencioso.

El Sr. preopinante ha tratado de apoyar el artículo con las disposiciones de una ley y de una orden de las Cortes, y yo he tenido la desgracia de no ver en ninguna de las dos que al Gobierno se le haya dado la facultad de resolver sobre negocios de esta clase, pues en aquella ley se le ha autorizado para que resuelva sobre lo que es ejecucion ó cosas de hecho, pero no de derecho; y así viendo este artículo en contradiccion con la ley fundamental en la parte que trata de las atribuciones del poder judicial, mi dictamen es que no debe admitirse.

El Sr. Isturiz: Yo no desconozco la fuerza de los argumentos del Sr. preopinante; pero miro el artículo bajo un aspecto muy diferente, á saber, el de la ejecucion de la ley de 25 de Enero, y el de la ejecucion de los artículos anteriores de este proyecto, aprobado ya por las Cortes: y en efecto de nada serviria aquella ni estos si no se aprobase el artículo en cuestion. Ademas el Sr. preopinante no dejará de conocer que si quedan los fondos de los establecimientos de beneficencia en las manos de las personas que hasta aqui, será ilusorio cuanto han hecho las Cortes en favor de dichos establecimientos; y así la comision solo quiere que se cumpla la ley y los deseos de las Cortes, haciéndose que salgan del poder de ciertas personas ó corporaciones los fondos de beneficencia.

El Sr. Oliver: En rigor no ha hecho mas el señor preopinante que manifestar conyendria aprobar el artículo para cortar las innumerables dificultades que se ofrecen sobre este negocio. Yo entiendo que el artículo se desvia del camino que marca la Constitucion, pues se trata de derechos que tienen los patronos á los bienes, y los que les ha reconocido la misma ley de

beneficencia; y por lo mismo sería trastornar todos los principios de justicia sujetarlos al fallo de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, cuando yo creo que solo al poder Legislativo corresponde el resolver las dudas sobre este negocio. Ademas la observacion que ha hecho el Sr. Ruiz de la Vega sobre este artículo tiene mucha fuerza; porque en efecto tratándose en el del recurso ó juicio petitorio, es indudable que la comision reconoce que corresponde este negocio á los tribunales, y por lo mismo ellos son los que deben fallar sobre la materia; pues de lo contrario faltaríamos á lo prevenido en el art. 337 de la Constitucion, y al art. 12, cap. 2.º de la ley de 9 de Octubre de 821. Creo pues que no debe aprobarse el que se discute.

El Sr. Gomez Becerra manifestó que la comision no establecia aqui un juicio petitorio, porque en realidad no lo habia; y por último que asi como un decreto de las Cortes dado en esta ciudad, no reconocia la posesion en aquellos que comprasen bienes nacionales á la sombra del ejército invasor, del mismo modo en este caso la ley quitaba el juicio posesorio.

Se declaró el punto suficientemente discutido y quedó aprobado el artículo por 45 votos contra 37.

Se mandaron pasar á la comision varias adiciones á este proyecto propuestas por los Sres. Seoane é Isturiz.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de Guerra acerca de los retiros que han de disfrutar los que sirvan ó entren á servir en la compañía de alabarderos. La comision, habiendo examinado este punto detenidamente, proponia á la deliberacion de las Cortes los artículos siguientes:

Art. 1.º Los que hayan entrado ó entraren en lo sucesivo á servir en la compañía de alabarderos optarán al retiro designado en la nota séptima del reglamento de 1.º de Enero de 1810, sin que obste la resolucion de las Cortes de Abril de 1812.

Art. 2.º En consecuencia del decreto de 13 de Febrero del presente año, los que hayan servido ó entraren á servir en esta compañía, habiendo servido en el ejército 15 años obtendrán el retiro de subtenientes á los 10 años de servicio; y á los seis el de sargento primero.

Art. 3.º Los que hayan pasado ó pasaren á esta compañía en la clase de cabos segundos con 15 años de servicio tendrán derecho al retiro de sargento primero á los diez años de servicio en la compañía.

Art. 4.º A los que entraren á servir en esta compañía siendo cabos y soldados del ejército, y ascendiendo en ella á sargentos, se les considerará admitidos como si hubieran entrado ó hubiesen tenido aquel empleo.

Art. 5.º Los que hubieren entrado en esta compañía sin haber servido 15 años en el ejército gozarán el retiro que por su clase les corresponda, contándose el tiempo que hayan servido en la compañía de alabarderos como si hubiesen servido en el ejército.

Art. 6.º A los guardias alabarderos que no tengan los requisitos prevenidos en los artículos anteriores se les concederá el retiro que les corresponda como á sargentos segundos del ejército.

Se declaró haber lugar á votar sobre la totalidad de este dictamen, y fueron aprobados todos sus artículos.

El Sr. presidente designó los asuntos que se discutirían en la sesion inmediata, y levantó la de este dia.

VARIEDADES.

Visita que hizo Mr. Hugues á Ali-bajá.

El viagero ingles Mr. Hugues, de quien ya hemos hablado en otras ocasiones en la gaceta de Madrid, deseaba hacer una visita á Ali-bajá de Joanina, y conocer de vista á este famoso personaje, cuyo fin trágico tendrán presente nuestros lectores.

Luego que Ali-bajá tuvo noticia de la llegada de nuestro viagero y de los que le acompañaban á Joanina, les envió un recado con su principal dragoman para saber de su salud, y asegurarles que S. A. los recibiría con el mayor gusto en su serrallo. En virtud de este mensaje pasaron aquella misma tarde, acompañados del Sr. Fóresti, cónsul ingles, al nuevo serrallo de Litaritza, que era la residencia ordinaria del bajá. Este es un edificio inmenso, construido de madera y pintado de varios colores, situado en una especie de castillo, cuya artilleria domina la ciudad. En el primer patio del palacio encontraron nuestros viageros un gran número de soldados albaneses de la guardia del bajá sentados ó echados en el suelo fumando en sus pipas.

En medio de estos corrillos de soldados se veían algunos agás y beyes vestidos de chaquetas cortas bordadas por todas las

costuras, varios tártaros con sus gorros altos, algunos *derwiches* con sus turbantes en forma de pilones de azucar, varios *chaushes* ó porteros con sus bastones de puño de oro, y algunos pobres pretendientes ó mas bien suplicantes, cuyo humilde ademán manifestaba bien claramente que no tenían para comprar una audiencia. Al lado de la puerta que va al segundo patio habia una salita donde el bajá daba audiencia á los que iban á suplicarle, y sentenciaba las causas que se llevan á su tribunal. Ya se deja entender que sus sentencias eran prontas y egecutivas: su voluntad era la ley, y su antojo los antecedentes. En lugar de admitir en materias criminales la máxima de la jurisprudencia inglesa de que vale mas que se salven diez delincuentes que hacer morir á un inocente, profesaba el principio de que es mejor ahorcar á diez inocentes que dejar escapar á un reo.

Nuestros viageros subieron por una escalera bastante estrecha á las habitaciones del bajá en el primer piso, y despues de haber atravesado una antesala de ciento y cincuenta pies de largo, entraron en un salon suntuosamente adornado: tenia el techo dorado y labrado de molduras; el suelo estaba cubierto con una hermosa alfombra de Persia, y los sofás eran del terciopelo mas exquisito de Chipre, y estaban guarnecidos de franjas de oro. Los viageros estuvieron esperando como media hora en este salon, y mientras tanto los miraron y observaron atentamente como á unos animales raros todos los empleados y esclavos del palacio. En fin, un *chaush* vino á avisarles que el bajá estaba ya visible, y bajaron por una gran escalera á la sala de audiencia, cuya entrada guardaban soldados albaneses. Habiendoles abierto uno de ellos la puerta pasaron adelante saludando respetuosamente al bajá, que estaba sentado encima de una piel de leon en un ángulo de su sofá. Estaba bien vestido pero no con magnificencia: en lo único que se notaba ser hombre de clase superior, era en un galon de oro que llevaba al rededor de su turbante de grana, en un ancho cinto de oro, y en el puño de su *handjar* ó puñal que estaba guarnecido de diamantes. En el primer momento no pudo descubrir el Sr. Hugues en ninguna de sus facciones cosa que anunciase aquel genio sanguinario, aquella ansia de venganza, aquella ambicion desenfrenada, aquella disimulacion impenetrable de que tantas pruebas dió el despota de Joanina. Lejos de eso, la expresion de bondad y de franqueza que se manifestaba en su semblante, el aire venerable y patriarcal que le daba su larga barba cana, el sonido alhagüeño de su voz, y la llaneza familiar con que hablaba á sus criados, hicieron casi creer á nuestro viagero que era falso lo que contaban de aquel famoso tirano; pero luego que le observó con atencion le pareció notar en sus ojos y en su frente algunos indicios de crueldad, de perfidia y de disimulacion; tambien observó que tenia una sonrisa picara é irónica, y que su risa infundia espanto.

Luego que el Bajá mandó sentar á nuestros viageros y les manifestó la satisfaccion que tenia en verlos en su capital vinieron algunos mancebos ricamente vestidos á presentarles pipas de ambur guarnecidas de piedras finas, y otros les ofrecieron café en tazas de China, puestas sobre salvillas de plata sobre-dorada. En seguida se empezó la conversacion en griego moderno, siendo intérprete el Sr. Fóresti; allí habló de un modo lisongero para la Inglaterra y los ingleses, y despues de haberles hecho varias preguntas, concluyó diciéndoles que esperaba verlos con frecuencia, y que tuviesen su palacio por su casa propia, hiperbole usada entre los turcos. Este agasajo lo hacia por miras políticas y en atencion á las circunstancias de aquel momento, porque deseando poseer algunas de las islas Jónicas, ya para fomentar su marina y su comercio, ya para asegurarse un asilo en caso de desgracia, es verosímil que hubiese trocado de buena gana la mitad de su territorio continental por la isla de Corfú, cuya adquisicion le hubiera hecho independientemente de la Puerta. Como tenia noticia de los descalabros de Bonaparte, (1) preveía que la totalidad de las islas Jónicas tardaria poco en pasar á poder de la nacion Británica; y como habia hecho durante la guerra, servicios importantes á los ingleses, se prometia que cuando se ajustara la paz, le cederian en premio alguna isla. Animado de esta esperanza, se dedicaba á manifestar una gran deferencia al consul británico y á tratar con el mayor agasajo á todos los ingleses que viajaban por sus estados.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion

(1) En 1814.

de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución han decretado:

Artículo 1.º Cada batallón de milicia nacional activa de línea ó ligero constará de 6 ú 8 compañías, de las cuales una será de granaderos y otra de cazadores en los de línea, y en los ligeros una de carabineros y otra de tiradores.

Art. 2.º Para llevar á efecto lo prevenido en el art. anterior se suprimen las dos últimas compañías, y el distrito del batallón se dividirá entre las que quedan de fusileros.

Art. 3.º Las compañías de preferencia tendrán igual fuerza y oficiales que las demas del batallón, y la de cazadores usará de cornetas en lugar de cajas.

Art. 4.º Todos los oficiales, sargentos, cabos, tambores y soldados que existan en los cuerpos procedentes de las extinguidas compañías de granaderos provinciales, constituirán las de preferencia, siempre que á juicio del gefe é inspector del arma tengan las cualidades necesarias.

Art. 5.º Las plazas que falten para llenar su fuerza, así como el reemplazo sucesivo se hará por todas las compañías del batallón á proporcion de su fuerza, sacando para granaderos y carabineros los de mayor talla, y para cazadores y tiradores los de menor, sin otro requisito.

Art. 6.º Los oficiales, sargentos, cabos, tambores y cornetas se reemplazarán indistintamente de todo el batallón, guardándose lo dispuesto en el artículo anterior de mayor y menor talla, sin ceñirse á antigüedad ni otra circunstancia, con tal que tengan la robustez correspondiente, y sin que los nuevamente reemplazados disfruten en provincia de alta paga ni otra gratificación.

Art. 7.º Las vacantes de los empleos de estas compañías se reemplazarán como en los cuerpos de infantería, hallándose sobre las armas; pero en provincia se hará á propuesta por terna del gefe del cuerpo y aprobación del inspector.

Art. 8.º Estas compañías harán el mismo servicio, y se regirán del mismo modo que las de fusileros, con solo la diferencia que la instrucción en los dias festivos la recibirán en las compañías ó destacamentos de su residencia.

Art. 9.º Los soldados residirán en el distrito de las compañías de que han procedido, los tambores y cornetas en la capital del batallón, los oficiales, sargentos y cabos en el distrito del batallón, debiendo hacer el mismo servicio, y tener la misma instrucción que sus respectivas clases en el distrito de su residencia, recayendo el mando en el mas antiguo.

Art. 10. Treinta y siete de los primeros gefes de los batallones de línea y ligeros que formarán una sola escala serán coroneles de infantería con sueldo de tales cuando estén sobre las armas, y con el de veinte y cuatro mil reales en provincia, excepto los que en la actualidad no gozan sueldo: los restantes disfrutará en ambos casos diez y ocho mil reales, con arreglo al art. 100 del decreto orgánico, sin perjuicio del que actualmente gozan los que verificaron su pase con mayor sueldo, y con arreglo á las Reales órdenes de 16 de Octubre y 18 de Noviembre de 1814, y á los arts. 78 y 96 del decreto orgánico.

Art. 11. Los ascensos de segundos comandantes á primeros y de estos á coroneles serán por elección, y por antigüedad bajo las mismas reglas, y en iguales términos que se practica en la infantería permanente, quedando en su consecuencia derogados los arts. 69 y 70 del decreto orgánico, como igualmente se deroga el art. 71 del mismo decreto.

Art. 12. En campaña se formará por cada batallón de línea ó ligero una compañía provisional con el cuadro correspondiente; para que en la capital del distrito del batallón sirva de depósito; reciba, filie, instruya y conduzca los reemplazos al parage en que se halle el batallón; recoja los inutilizados, custodie los papeles y atienda á otros objetos de igual clase.

Art. 13. El tiempo de servicio será de seis años, sin contar el doble cuando esten sobre las armas, quedando en esta parte derogado el artículo 47 del decreto orgánico. Cádiz 26 de Junio de 1823. = Tomas Jener, presidente = Domingo Eulogio de la Torre, diputado secretario. = Bartolomé García Romero y Bernal, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se

imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Cádiz á 1.º de Julio de 1823. = A. D. Manuel de la Puente.

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 1.º de Julio de 1823. = Manuel de la Puente.

Los Sres. secretarios diputados á Córtes dijeron á mi antecesor con fecha de 2 de Junio último lo que sigue:

Las Córtes, enteradas de la adjunta exposición de D. Jacinto Barrera, vecino de Taya, en Cataluña, en la que manifiesta haber sido nombrado regidor del ayuntamiento de dicho pueblo con la concurrencia entre los electores de un pariente suyo, circunstancia por la cual considera nula su elección; se han servido declarar por regla general que en las elecciones populares prescritas en la Constitución, y para los empleos municipales, pueden los electores dar su voto á sus parientes, sea cual fuere su grado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que con el mismo fin lo circule á quien correspondiera. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 13 de Julio de 1823. = Salvador Manzanares.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: = Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo que sigue:

Art. 1.º Se habilitan para la venta y consumo nacional y para extracción todas las producciones, frutos, efectos y mercaderías introducidas en presas hechas á los enemigos, sea cual fuere su origen y procedencia, sujetándose á las leyes sanitarias vigentes.

Art. 2.º Las producciones, frutos, efectos y mercaderías comprendidos en el artículo anterior que ya tuvieren derechos señalados en los aranceles y tarifas vigentes, por ser lícita su admisión al comercio de consumo y exportación, satisfarán en las aduanas los mismos que pagarían siendo introducidos en bandera nacional desde países extranjeros.

Art. 3.º Las producciones, frutos, efectos y mercaderías comprendidos en el art. 1.º, que por no haber estado hasta ahora admitidos á consumo no tuvieren señalados derechos en los aranceles ó tarifas vigentes, pagarán por derechos nacionales un 15 por 100 sobre los avalúos, que tengan en los mismos aranceles ó tarifas otros artículos iguales ó análogos. Cádiz 14 de Junio de 1823. = Pedro Juan de Zulueta, presidente. = Bartolomé García Romero y Bernal, diputado secretario. = Vicente Navarro Tejero, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Cádiz á 18 de Julio de 1823.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 18 de Julio de 1823. = Juan Antonio Yandiola.

TRIBUNAL DE CORTES.

Don Dionisio Valdés, diputado á Córtes por la provincia de Madrid, y presidente del tribunal de estas, de que el infrascrito secretario de S. M. y escribano de cámara del mismo certifica:

Por el presente edicto cito y emplazo al Sr. D. Francisco Bringas, actual diputado por la provincia de Filipinas, comprendido en la causa que se está siguiendo á dicho Sr. diputado y otros, que estando ausentes sin licencia ó con ella, si esta se hubiese concluido, no se hayan presentado en el dia de la fecha á cumplir sus sagrados deberes, ó no hubiesen manifestado su imposibilidad de hacerlo, para que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente al de la fecha, se presente en este tribunal á dar sus descargos de lo que resulte contra él; y si lo hiciera se le oirá y administrará justicia en lo que la tenga, con apercibimiento de que pasado el término de derecho se proseguirá en su ausencia la causa sin emplazarle mas hasta la sentencia definitiva, habiendo de notificarse los autos que se proveyeren en los estrados de este tribunal, y de pararles estas notificaciones el perjuicio á que haya lugar. Cádiz 23 de Julio de 1823. = Dionisio Valdés. = Por su mandato = D. Nicolas Fernandez de Ochoa.